

Jueves, 7 de octubre de 2021

Sección I - Administración Local

Ayuntamientos

Ayuntamiento de Valverde del Fresno

ANUNCIO. Revisión oficio Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Depuración y/o Vertido de Aguas Negras, Residuales y Pluviales.

Acuerdo del Pleno de fecha 30 de Septiembre de 2021, del Ayuntamiento de Valverde del Fresno por la que se aprueba definitivamente expediente de:

"REVISIÓN DE OFICIO ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DEPURACIÓN Y/O VERTIDO DE AGUAS NEGRAS, RESIDUALES Y PLUVIALES.

En el ejercicio de la facultad de revisión de oficio de disposiciones y actos nulos prevista en el artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015), el Pleno del Ayuntamiento de Valverde del Fresno, de acuerdo con la Comisión Jurídica de Extremadura, adopta, por unanimidad, el siguiente Acuerdo:

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha 15 de mayo de 2017 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres n.º 0090, la aprobación definitiva por el Ayuntamiento de Valverde del Fresno de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por DEPURACIÓN Y/O VERTIDO DE AGUAS NEGRAS, RESIDUALES Y PLUVIALES.

SEGUNDO. En fecha 06 de abril de 2021, el Secretario-Interventor del Ayuntamiento de Valverde del Fresno emitió informe en el que ponía de manifiesto que la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por DEPURACIÓN Y/O VERTIDO DE AGUAS NEGRAS, RESIDUALES Y PLUVIALES es nula de pleno derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

TERCERO. En fecha 12 de abril de 2021, a la vista del informe emitido por el Secretario-Interventor, el Pleno del Ayuntamiento de Valverde del Fresno acordó iniciar el procedimiento de revisión de oficio de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por DEPURACIÓN Y/O VERTIDO DE AGUAS NEGRAS, RESIDUALES Y PLUVIALES, realizada en el año 2017 y



Jueves, 7 de octubre de 2021

abrir un periodo de información pública por plazo de veinte días, publicándose la iniciación del procedimiento en el Boletín Oficial de la Provincia y en la sede electrónica de este Ayuntamiento.

CUARTO. En fecha 22 de abril de 2021, se publicó en el BOP de Cáceres n.º 0075, el trámite de información pública del procedimiento de revisión de oficio de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por DEPURACIÓN Y/O VERTIDO DE AGUAS NEGRAS, RESIDUALES Y PLUVIALES, aprobada definitivamente con su publicación en el BOP n.º 0090 de fecha 15 de mayo de 2017, finalizando el mismo con total ausencia de alegaciones de ningún tipo.

QUINTO. En fecha 18 de junio de 2021 se emitió por el Secretario-Interventor del Ayuntamiento de Valverde del Fresno propuesta de resolución favorable a la revisión de oficio de la aprobación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por DEPURACIÓN Y/O VERTIDO DE AGUAS NEGRAS, RESIDUALES Y PLUVIALES aprobada definitivamente con su publicación en el BOP n.º 0090, de fecha 15 de mayo de 2017.

SEXTO. En fecha 18 de junio de 2021, se remitió por el Ayuntamiento de Valverde del Fresno a la Comisión Jurídica de Extremadura solicitud de dictamen sobre la procedencia de la revisión de oficio de la aprobación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por DEPURACIÓN Y/O VERTIDO DE AGUAS NEGRAS, RESIDUALES Y PLUVIALES.

La Comisión Jurídica de Extremadura ha emitido el Dictamen 64/2021, de 22 de julio, en el que dictamina favorablemente la procedencia de la declaración de nulidad del acuerdo aprobatorio de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por depuración y/o vertido de aguas negras, residuales y pluviales, adoptado por el pleno del Ayuntamiento de Valverde del Fresno, en sesión de fecha 3 de marzo de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El artículo 25 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales señala que es preceptivo para fijar cualquier tasa por parte de las Administraciones locales, la emisión de un informe técnico-económico del cual carece la aprobación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por DEPURACIÓN Y/O VERTIDO DE AGUAS NEGRAS, RESIDUALES Y PLUVIALES aprobada definitivamente con su publicación en el BOP n.º 0090 de fecha 15 de mayo de 2017.

En tal sentido, debemos señalar lo dispuesto por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, en su Sentencia 1600/2017, de 26 de abril, "Cualquier establecimiento y modificación del coste y de la cuantía de la tasa exige la realización de la memoria económico-financiera de forma exhaustiva y completa. Así lo dispone el artículo 20 de la Ley de Tasas y Precios



Jueves, 7 de octubre de 2021

Públicos que establece lo siguiente: «toda propuesta de establecimiento de una nueva tasa o de modificación específica de las cuantías de una preexistente deberá incluir, entre los antecedentes y estudios previos para su elaboración, una memoria económico-financiera sobre el coste o valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta. La falta de este requisito determinará la nulidad de pleno derecho de las disposiciones reglamentarias que determinen las cuantías de las tasas». El art. 9.2 de la Ley de Tasas y Precios Públicos establece su supletoriedad respecto a la normativa de haciendas locales.

Además, dicho art. 9.2 no fue afectado por la reforma que operó la Ley 25/1998, por lo que el art. 20 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, sigue exigiendo la memoria económico financiera tanto para la implantación como para la modificación de la tasa.

Transponiendo esa aplicación subsidiaria a las Corporaciones Locales, en relación también con lo previsto en el art. 17.1 del Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, resultará:

- La necesidad de informes técnicos financieros realizados de forma exhaustiva y completa ha de predicarse no sólo de los acuerdos de establecimiento de tasa, sino también de cualquier modificación de las cuotas tributarias en materia de tasas, formando parte del expediente de aprobación provisional de la Ordenanza que puede ser examinado por los/as interesados/as durante la exposición prevista en el citado art. 17.

- En segundo lugar, que el informe técnico económico habrá de comprender, en su caso, un estudio financiero y habrá de versar no sólo sobre el valor de mercado o el coste del servicio o actividad sino también sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta, que de esta forma exige una motivación especialísima.

Como dice la Sentencia de 19 de diciembre de 2007 de este Tribunal Supremo, en el expediente de modificación de tarifas ha de quedar suficientemente acreditado, en lo que ahora respecta, el importe de los costes del servicio, pues en otro caso no sería posible el control de la regla de equivalencia y supondría permitir la posible indefensión ante actuaciones administrativas arbitrarias.

- En tercer lugar, que la falta de Informe o su carácter incompleto determinará la nulidad de pleno derecho de la Ordenanza. Esa nulidad de pleno derecho no sólo tiene un alcance procedimental, en relación con la voluntad de la formación del órgano colegiado, sino un alcance sustantivo, al garantizar el cumplimiento del principio básico de las tasas, cual es el principio de equivalencia entre lo presupuestado y lo recaudado finalmente. Esta precisión es



Jueves, 7 de octubre de 2021

decisiva porque, según ha reiterado la jurisprudencia, la omisión de trámites procedimentales en la elaboración de disposiciones de carácter general no puede ser invocada en recursos indirectos contra las mismas, pero no ocurre lo mismo cuando, como aquí sucede, se trata además de un requisito sustantivo.

En consecuencia, cualquier modificación de la cuantía de las tasas precisará de la necesaria justificación con la elaboración de informes que deben de ser realizados de forma rigurosa y completa y no meros simulacros.

En otro caso acarrearía la nulidad de la modificación de la Ordenanza y de las liquidaciones giradas a su amparo. Y esto entendemos es lo que ha ocurrido en nuestro caso. Pues, además de que las únicas memorias económico-financieras son de la sociedad Aguas a quien corresponde la prestación del servicio, las mismas no se han realizado de forma exhaustiva ni reflejan la imagen fiel de la modificación que se pretende. Dichos informes deben de responder a técnicas económicas, estadísticas y financieras”.

La propia Sala también ha declarado en su Sentencia nº 1.468/2020 de 6 de noviembre (ECLI:ES:TS:2020:3721) que «Pues bien; el estudio económico financiero de referencia, cuando se trata del establecimiento o restablecimiento de una tasa, no puede merecer la calificación de mero requisito formal que debe preceder a la aprobación de una "Ordenanza fiscal" y que, por eso mismo, es perfectamente subsanable, como si se tratara de un simple defecto de forma cuya ausencia no priva al acto (a la Ordenanza) de los requisitos necesarios para alcanzar su fin (...). Por el contrario, se trata de un instrumento de principal importancia para la determinación directa de la cuantía de la deuda tributaria, habida cuenta que el cálculo de las bases imponibles y la determinación de los tipos de gravamen en una tasa por prestación de servicios, como es la de autos, dependerá, sin duda y en importantísima medida, de las conclusiones a que se llegue a la hora de valorar la relación costes globales e ingresos referentes a la prestación de la actividad o servicio de que se trate. Es lógico, pues, que, si cualquier elemento que directamente coadyuve a la determinación de la deuda tributaria está sometido al principio de reserva de Ley, art. 10.a) de la Ley General Tributaria y art. 31.3 de la Constitución y las Ordenanzas fiscales desempeñan un papel que trasciende de la mera colaboración reglamentaria admitida por aquel principio cuando se trata de los ingresos de Derecho público de las Corporaciones Locales, conforme se desprende de reiterada doctrina constitucional (Sentencias del Tribunal Constitucional, entre otras, 179/1985, de 19 de Diciembre, y sobre todo la 19/1987, de 17 de Febrero y de la jurisprudencia de esta Sala) (Sentencia, por todas, de 9 de Julio de 1997), no pueda llegarse a otra conclusión que a la de que el estudio económico-financiero dirigido a concretar la relación coste de la tasa coste del servicio deba preceder a la efectividad de aplicación de la primera, esto es, a su vigencia. Por



Jueves, 7 de octubre de 2021

consiguiente, si está reconocido por acto propio de la Corporación exaccionante que el estudio provisional realizado antes de la efectividad de la reimplantación de la tasa no arroja la proporción adecuada entre dichos factores, (...) habrá que convenir que la Ordenanza, (...), carecía de un elemento esencial determinante de su validez y no respondía a los criterios legalmente establecidos para la cuantificación de la tasa.

Todo lo anterior ha llevado a la conclusión, recogida en numerosas sentencias dictadas por el Tribunal Supremo, por todas las de 7 de marzo de 2012, rec. cas. 1683/2008 y 709/2010, en las que se dijo que "Sobre la importancia del estudio económico financiero ha tenido ocasión de pronunciarse la Sala, habiendo declarado que la ausencia formal del documento así como la insuficiente justificación de los valores de mercado de referencia que justifique el importe de la exacción supone un vicio de nulidad que afecta tanto a la propia Ordenanza como a las liquidaciones giradas en su aplicación (sentencias, entre otras, de 19 de Octubre de 1999, 11 de Noviembre de 1999 y 8 de Marzo de 2002 y 9 de Julio de 2009)".

Por último señalar, que la Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Valladolid, Sentencia 190/2021 de 22 Feb. 2021, Rec. 1321/2020 vino a decir, en su fundamento de derecho tercero, que: «(...) careciendo la Modificación de la Ordenanza de una memoria económica o informe técnico que justifique la validez de las cuotas de la tasa, debe entenderse que la cuestión de legalidad está correctamente planteada en cuanto la modificación de la disposición general no es conforme a lo prevenido en el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales y que por ello es procedente acoger la misma y decretar su nulidad». En esta última sentencia se alude a otras del Tribunal Supremo, en concreto la Sentencia de 20 de febrero de 2009, en la que se analiza la relevancia del contenido de la memoria técnico económica y que señala: «Esos requisitos de contenido de la Memoria justificativa del acuerdo de imposición y de la Ordenanza Fiscal, tienen como finalidad establecer la motivación que llevó a la Entidad Local a ejercer la potestad reconocida en los arts. 15 y 20.1 del TRLHL, en cuanto al establecimiento de tasas, para tratar de asegurar que se ajustan, no solamente a los parámetros del art. 24 del TRLHL, sino también al resto del ordenamiento jurídico y, por tanto, se ha de justificar, aunque sea de modo aproximado, que la fijación de los elementos para la determinación de la cuota tributaria, en el caso de que se establezcan, resultan respetuosos con los principios de igualdad, justicia tributaria y, en su caso, capacidad contributiva. Con ello se trata de impedir que el establecimiento de las tasas y, por ende, el ejercicio de la potestad de establecerlos y regularlos, resulte arbitrario o, lo que es lo mismo, inmotivado. Es, en fin, una exigencia del mandato constitución de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 de la CE) que en el presente caso se vería vulnerado en la interpretación de la norma que propone la recurrente: que a la Administración Local se le permitiera que ejerza la potestad de establecer coeficientes



Jueves, 7 de octubre de 2021

multiplicadores para liquidar la deuda tributaria dependiendo de los usos y o dependiendo de las superficies, sin justificar en que medida, aunque sea de modo aproximado, los mismos responden a razones de igualdad, justicia tributaria o capacidad contributiva (art. 31.1 de la CE). Pero, además, (...), los/as interesados/as y afectados/as por la imposición de las tasas locales, han de tener la posibilidad de conocer las razones que llevan a la Administración local a la imposición de las tasas y que justificaron, no sólo la cuota global a aplicar, sino también las razones que motivaron, en su caso, la fijación de las tarifas correspondientes o, en definitiva, de los concretos parámetros fijados para la liquidación de la cuota tributaria. De lo contrario, carecerían los/as interesados/as de instrumentos para, en su caso, plantear alegaciones al respecto, tanto en el trámite de información pública como mediante la interposición de los recursos procedentes, frente a la aprobación definitiva de las Ordenanzas Fiscales, dejando con ello sin contenido los arts. 17.1 y 19.1 del TRLHL, ya que los/as interesados/as carecerían de los elementos necesarios para oponerse, por razones de legalidad, a los parámetros, en este caso coeficientes, establecidos para la liquidación de la cuota tributaria de la tasa».

En atención a todo lo expuesto hemos de concluir que la ausencia de estudio económico-financiero en el expediente de modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa del agua por parte del Ayuntamiento de Valverde del Fresno que, como se indicado, introduce bonificaciones y modifica la cuota tributaria por derechos y de enganche y acometida y por derechos de contador, conlleva la omisión de un aspecto esencial del procedimiento exigido por el artículo 25 del TRLRHL, y la infracción no solo de lo dispuesto en el citado artículo sino también de lo establecido en el artículo 20 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, modificada por Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, que establece que «1. Toda propuesta de establecimiento de una nueva tasa o de modificación específica de las cuantías de una preexistente deberá incluir, entre los antecedentes y estudios previos para su elaboración, una memoria económico-financiera sobre el coste o valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta.

La falta de este requisito determinará la nulidad de pleno derecho de las disposiciones reglamentarias que determinen las cuantías de las tasas», lo que permite apreciar la concurrencia del supuesto de nulidad de pleno derecho previsto en el apartado 2 del artículo 47 de la LPACAP, procediendo declarar la nulidad absoluta de la modificación de la ordenanza fiscal.

Por todo cuanto antecede, el Pleno del Ayuntamiento de Valverde del Fresno, de acuerdo con el Dictamen de la Comisión Jurídica de Extremadura.



Jueves, 7 de octubre de 2021

ACUERDA

Primero. Declarar la nulidad de pleno derecho del acuerdo de aprobación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por DEPURACIÓN Y/O VERTIDO DE AGUAS NEGRAS, RESIDUALES Y PLUVIALES, aprobada inicialmente en acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Valverde del Fresno (Cáceres), en sesión celebrada el día 3 de marzo de 2017 y aprobada definitivamente con su publicación en el BOP n.º 0090 de fecha 15 de mayo de 2017.

Segundo. Dar publicidad a este Acuerdo de declaración de nulidad mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres.

Contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso potestativo de reposición, en el plazo de un mes a contar desde el siguiente al de su publicación, o bien, recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación.”

Habiéndose aprobado definitivamente el expediente de revisión de oficio de un acto administrativo, se publica el mismo para su general conocimiento.

Valverde del Fresno, 4 de octubre de 2021

Amalio José Robledo Rojo

ALCALDE - PRESIDENTE

